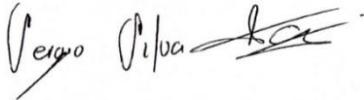


Radicado N°: 686554089001-2020-00215-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON QUIÑONEZ NIÑO
Demandados: LUIS MILTON RUGELES CARREÑO

DEMANDA ACUMULADA

Pasa al Despacho de la Señora Jue, informando respetuosamente que la demandada se notificó personalmente el 7 de septiembre de 2021, sin que oportunamente presentara excepciones. Sabana de Torres, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 9 de febrero del año 2021, con base en el titulo valor – LETRA DE CAMBIO– adosada a la demanda, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NELSON QUIÑONEZ NIÑO y en contra de LUZ ESTELA AGUDELO PEÑUELA, por las sumas e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían ser cancelados por los demandados dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación

Según consta en el archivo 002 del expediente electrónico, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 7 de septiembre de 2021, sin que hubiese cancelado la obligación y dejó vencer en silencio el término concedido para presentar excepciones a la demanda.

Como quiera que el literal c del ordinal primero del mandamiento de pago contiene una pretensión que no corresponde a la pedida en la demanda se procede a hacer la corrección correspondiente, el cual quedara como se indica en la parte resolutive.

En consecuencia, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se procederá en tal sentido.*

De otra parte, y en atención a la solicitud de títulos que requiere la apoderada de la parte demandante, se NIEGA su solicitud, en razón de que para que se puedan pagar los títulos existentes, ha de verificarse en firme la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

También se pondrá en conocimiento comunicaciones sobre medidas allegadas por el banco de Bogotá y Financiera Comultrasan.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal c del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago adiado, el que queda como sigue:

c.- Por intereses moratorios causado sobre el rubro relacionado en el literal a), generados desde el 18 de mayo de 2019 hasta la presentación de la demanda (19 de noviembre de 2020), liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 16 de febrero de 2021, a favor de NELSON QUIÑONEZ NIÑO y en contra de LUZ ESTELA AGUDELO PEÑUELA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REQUEIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., practiquen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la modificación de que trata el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MLCTE. En firme el presente auto, procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, por lo expuesto en lo pertinente en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por el Banco de Bogotá y la Financiera Comultrasan que obran a los archivos 008 y 009 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **26 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO